

RESOLUCIÓN No. **8281** DE 2026

*«Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **AWG BH PERU SOCIEDAD ANONIMA** en contra de la Resolución CRC 8231 de 2026»*

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 8231 del 26 de mayo de 2026, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (**CRC**) resolvió negar la asignación de los códigos cortos **35045, 35076, 35092** en la modalidad «Compra por Suscripción» y **85942** en modalidad «Gratuito para el Usuario» para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD, a la sociedad **AWG BH PERU SOCIEDAD ANONIMA** en adelante **AWG BH PERU**.

Lo anterior, por cuanto **AWG BH PERU** no acreditó el establecimiento de una sucursal en Colombia, requisito exigido por el artículo 6.4.1.3.¹ de la Resolución CRC 5050 de 2016 para que los Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) e Integradores Tecnológicos (IT) extranjeros puedan ser asignatarios de códigos cortos en Colombia.

Así mismo, respecto de los códigos cortos **35045, 35076** y **35092** solicitados en modalidad «Compra por Suscripción», la justificación presentada por **AWG BH PERU** no se ajustaba a la naturaleza y propósito de los códigos cortos para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD, en los términos previstos en la Resolución CRC 5050 de 2016. Lo anterior, por cuanto la sociedad ya contaba con numeración previamente asignada en modalidad «Compra por Suscripción» y esta Comisión no advirtió la existencia de una necesidad técnica que sustentara la asignación de nuevos recursos de identificación en dicha modalidad. Adicionalmente, lo planteado por la sociedad tampoco velaba por garantizar el máximo aprovechamiento de los códigos cortos previamente asignados.

La Resolución CRC 8231 de 2026 fue notificada personalmente por medio electrónico a **AWG BH PERU**, el 1 de junio del mismo año. Dentro del término establecido para tal efecto², la mencionada sociedad presentó recurso de reposición contra dicho acto administrativo, el cual fue radicado internamente bajo el número 2026813342 del 9 de junio de 2026.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **AWG BH PERU** cumple con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la Comisión procederá con su análisis y estudio.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En su escrito del 9 de junio de 2026, **AWG BH PERU** solicitó a la CRC "Revocar la Resolución No. 8231 del 26 de mayo de 2026 y, en consecuencia, proceder con la asignación de los códigos

¹ **ARTÍCULO 6.4.1.3. ASIGNATARIOS DE LA NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD.** Los PCA e IT extranjeros podrán ser asignatarios de códigos cortos siempre que hayan establecido una sucursal en Colombia, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias previstas para el efecto.

² El término para presentar el recurso de reposición vencía el 17 de junio de 2026.

cortos solicitados.” y, “Subsidiariamente, en caso de que la Comisión considere que no resulta procedente acceder a la totalidad de los recursos solicitados, se solicita evaluar la asignación parcial de los mismos por lo menos 1 código, teniendo en consideración la evolución de los servicios proyectados, los nuevos mecanismos de interacción con el usuario final, el crecimiento esperado de la operación y los principios de transparencia e identificación que orientan la regulación de los servicios de contenidos y aplicaciones.”

AWG BH PERU fundamenta su recurso en los siguientes apartados:

- (i) La necesidad de los recursos solicitados;
- (ii) Aclaración sobre la estructura corporativa del solicitante;

2.1. Del acápite denominado “La necesidad de los recursos solicitados”.

En su escrito, **AWG BH PERU** manifiesta que la Resolución CRC 8231 de 2026 concluyó que los argumentos expuestos por la sociedad se encontraban relacionados principalmente con aspectos internos de la plataforma tecnológica, tales como configuraciones operativas, enrutamiento de mensajes, ambientes técnicos y procesos de aprovisionamiento, los cuales podrían resolverse mediante ajustes de la solución tecnológica existente sin requerir nuevos recursos de identificación. No obstante, señala que, si bien reconoce que dichos elementos hacen parte del contexto técnico que motivó la solicitud, considera que la necesidad de los códigos cortos solicitados trasciende aspectos meramente internos de infraestructura.

Adicionalmente, expone que los nuevos servicios proyectados forman parte del proceso de expansión del portafolio de contenidos digitales de la compañía y estarán soportados bajo un modelo operativo diferente al utilizado actualmente, el cual incorpora nuevos mecanismos de interacción, activación y notificación hacia el usuario final, derivados de la evolución de las plataformas digitales y de las integraciones M2M requeridas para la prestación de dichos servicios. En ese sentido, sostiene que la coexistencia de estos nuevos esquemas de prestación bajo las marcaciones actualmente utilizadas podría generar confusión respecto de la identificación del servicio por parte del usuario, dificultar la trazabilidad de las interacciones asociadas a cada modalidad de contratación y limitar la transparencia frente al usuario final respecto del origen de las notificaciones y del servicio al que se encuentra vinculado.

Por otra parte, **AWG BH PERU** señala que la solicitud no persigue la creación de códigos cortos diferenciados para marcas, proveedores o contenidos específicos. Por el contrario, sostiene que busca disponer de recursos que permitan identificar de manera clara y consistente nuevos servicios de suscripción que operarán bajo esquemas de interacción distintos a los actualmente implementados.

Finalmente, indica que la solicitud se enmarca en un proceso de crecimiento y expansión de su operación en Colombia, soportado en la incorporación continua de nuevas alianzas comerciales, nuevos servicios digitales y una expectativa de crecimiento sostenido en el volumen de usuarios y tráfico asociado a los servicios de contenidos y aplicaciones. En ese contexto, considera que la asignación de recursos adicionales no responde a una necesidad coyuntural ni a una segmentación comercial, sino a una estrategia de crecimiento ordenado que permita preservar la claridad frente al usuario, la trazabilidad regulatoria de los servicios y la adecuada administración de la operación futura.

• Consideraciones de la CRC

Si bien **AWG BH PERU** formula sus argumentos respecto de la necesidad de los recursos solicitados de manera general, a continuación se desarrollan consideraciones que se circunscriben a los códigos cortos **35045**, **35076** y **35092** solicitados en modalidad «Compra por Suscripción», respecto de los cuales la Resolución CRC 8231 de 2026 determinó que la justificación presentada no se ajustaba a la naturaleza y propósito de la numeración de códigos cortos para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD.

Sobre el particular, es preciso reiterar que, conforme con lo previsto en el artículo 6.1.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los recursos de identificación deben ser administrados, asignados e implementados de manera eficiente, dada su naturaleza finita o escasa, velando por su máximo aprovechamiento. En ese sentido, el análisis de los argumentos expuestos por **AWG BH PERU** debe efectuarse a la luz de dichos principios, verificando si estos permiten evidenciar que los códigos cortos previamente asignados en modalidad «Compra por Suscripción» resultan

insuficientes para soportar los servicios proyectados y, en consecuencia, justifican la asignación de nuevos recursos de identificación en dicha modalidad.

En este sentido, es importante recordar que la Resolución CRC 5050 de 2016 define los códigos cortos como un «tipo de numeración asignada por la CRC para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones basados en el envío o recepción de mensajes cortos de texto». Así mismo, dispone que «La naturaleza de esta numeración está circunscrita al posicionamiento e identificación de un tipo de servicio de contenidos y aplicaciones para los usuarios, a través de un código numérico que informe claramente el tipo de servicio, el contenido, la modalidad de compra y los costos asociados, y no para la creación de un canal de comunicación dedicado de SMS entre los usuarios finales del servicio de telefonía móvil y sus clientes».

Bajo el marco normativo anteriormente expuesto, procede analizar los argumentos planteados por la recurrente relacionados con la necesidad de los recursos solicitados. En ese sentido, esta Comisión observa que la sociedad fundamenta la necesidad de asignar nuevos códigos cortos en que los servicios proyectados harán parte del proceso de expansión de su portafolio de contenidos digitales, estarán soportados bajo un modelo operativo diferente al utilizado actualmente, incorporarán nuevos mecanismos de interacción, activación y notificación hacia el usuario final, así como integraciones M2M, circunstancias que, a su juicio, justifican la asignación de nuevos recursos de identificación.

No obstante, las circunstancias anteriormente descritas corresponden a la forma en que la sociedad proyecta implementar, administrar y operar los servicios cuya prestación pretende realizar mediante los códigos cortos solicitados. En consecuencia, tales circunstancias, por sí solas, no evidencian que los códigos cortos previamente asignados resulten insuficientes para soportar los servicios proyectados ni constituyen una limitación técnica inherente al uso de dicha numeración que justifique la asignación de nuevos recursos de identificación.

Aunado a lo anterior, la recurrente sostiene que la prestación de los nuevos servicios mediante los códigos cortos previamente asignados dificultaría la trazabilidad de las interacciones asociadas a cada modalidad de contratación. Frente a dicho argumento, debe tenerse en cuenta que, conforme a la finalidad para la cual fue definida la numeración de códigos cortos en la Resolución CRC 5050 de 2016, esta se encuentra orientada a la identificación de un servicio de contenidos y aplicaciones frente al usuario, a través de un código numérico que informe el tipo de servicio, el contenido, la modalidad de compra y los costos asociados. En ese sentido, la finalidad de dicha numeración no comprende aspectos relacionados con la trazabilidad de las interacciones derivadas de la prestación del servicio.

Bajo ese entendido, la circunstancia alegada no evidencia que los códigos cortos previamente asignados resulten insuficientes para soportar los servicios proyectados, máxime cuando estos corresponden a servicios similares a aquellos que actualmente son soportados mediante la numeración previamente asignada.

En consecuencia, la necesidad de garantizar la trazabilidad invocada corresponde a aspectos asociados a la forma en que el Proveedor de Contenidos y Aplicaciones administra y opera los servicios que ofrece, los cuales pueden ser atendidos mediante la configuración de la plataforma o solución tecnológica implementada para la prestación del servicio, sin que ello constituya una limitación técnica inherente al uso de los códigos cortos previamente asignados ni justifique la asignación de nuevos recursos de identificación.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por **AWG BH PERU** relacionados con la posible confusión de los usuarios respecto de la identificación del servicio y la transparencia frente al usuario final respecto del origen de las notificaciones, resulta oportuno recordar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.19.9.³ de la Resolución CRC 5050 de 2016, el Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA)⁴ está obligado a identificarse en el envío de mensajes a través de SMS o USSD, informando a los usuarios su nombre, marca o razón social del responsable de la provisión del contenido y aplicaciones.

³ **ARTÍCULO 2.1.19.9. IDENTIFICACIÓN DEL PCA.** En el envío de mensajes a través de SMS o USSD, con fines comerciales o publicitarios, se deberá informar a los usuarios el nombre, la marca o la razón social del PCA responsable de la provisión de contenidos y aplicaciones. El cumplimiento de esta obligación deberá hacerse al principio o al final de cada sesión, mensaje o un grupo de mensajes concatenados según lo que aplique.

⁴ **PROVEEDORES DE CONTENIDOS Y APLICACIONES (PCA):** Agentes responsables directos por la producción, generación y/o consolidación de contenidos y aplicaciones a través de redes de telecomunicaciones. Estos actores pueden o no estar directamente conectados con el o los PRST sobre los cuales prestan sus servicios. Quedan comprendidos bajo esta definición todos aquellos actores que presten sus funciones como productores, generadores o agregadores de contenido.

Así mismo, el artículo 2.1.19.7 de la citada resolución dispone que los PCA deben adoptar palabras clave estandarizadas para los distintos procedimientos. Entre las previstas en dicha disposición, y para efectos del presente análisis, se destacan «Solicito servicio», «Info», «Índice» y «Ver», las cuales permiten al usuario iniciar un servicio determinado, obtener la información de contacto del PCA, acceder a una descripción detallada del servicio y consultar las suscripciones activas asociadas a un código corto.

De las disposiciones anteriormente citadas se observa que la regulación ya contempla mecanismos orientados a garantizar que el usuario conozca tanto la identidad del Proveedor de Contenidos y Aplicaciones responsable de la provisión del contenido como la información asociada al servicio ofrecido. En consecuencia, los argumentos expuestos por **AWG BH PERU** relacionados con la identificación del servicio y la transparencia frente al usuario final no justifican la asignación de nuevos recursos de identificación, toda vez que dichos aspectos ya se encuentran previstos en la regulación vigente.

De esta manera, los argumentos expuestos por **AWG BH PERU** no sustentan la necesidad de asignar nuevos recursos de identificación en modalidad «Compra por Suscripción», pues no se ajustan a la naturaleza ni al propósito para los cuales fue definida la numeración de códigos cortos para SMS o USSD, así como tampoco satisfacen el principio de eficiencia previsto en el artículo 6.1.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. En consecuencia, el presente cargo no está llamado a prosperar.

2.2. Del acápite denominado "Aclaración sobre la estructura corporativa del solicitante".

Al respecto, **AWG BH PERU** señala que es la entidad titular de los servicios, de los acuerdos comerciales asociados a los mismos y de los recursos de identificación actualmente asignados por la CRC. Así mismo, señala que es responsable de la gestión de contenidos, la administración de la operación, la relación con los proveedores tecnológicos y el cumplimiento de las obligaciones regulatorias correspondientes.

Adicionalmente, expone que **AWG BH COLOMBIA S.A.S.** (en adelante **AWG BH COLOMBIA**) corresponde a una sociedad vinculada que apoya determinadas actividades relacionadas con la operación local en Colombia. No obstante, sostiene que la titularidad de los servicios, la gestión contractual y la administración integral de la operación continúan radicadas en **AWG BH PERU**.

Finalmente, manifiesta que, con el fin de evitar cualquier duda respecto de la relación existente entre ambas sociedades, aporta una certificación suscrita por su representante legal en la que se describe la estructura empresarial y la relación operativa entre **AWG BH PERU** y **AWG BH COLOMBIA**.

• Consideraciones de la CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.4.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) e Integradores Tecnológicos (IT) extranjeros podrán ser asignatarios de códigos cortos, siempre que hayan establecido una sucursal en Colombia, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias previstas para el efecto.

En línea con lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 263 del Código de Comercio dispone que «son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad». En consecuencia, se advierte que una sucursal no es un ente autónomo distinto de la matriz, por cuanto que no goza de personería jurídica independiente.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe cumplir una sociedad extranjera para establecer una sucursal con domicilio en Colombia, debe tenerse en cuenta el artículo 471 del Código de Comercio, el cual establece:

«Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:

1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que

acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y

2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país».

A partir del anterior marco normativo, esta Comisión observa que **AWG BH PERU** no acreditó haber establecido una sucursal con domicilio en Colombia, toda vez que no allegó los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 471 del Código de Comercio. En ese sentido, si bien en el recurso de reposición la sociedad manifiesta que **AWG BH COLOMBIA** corresponde a una sociedad vinculada que apoya determinadas actividades relacionadas con la operación local en Colombia, que la titularidad de los servicios, la gestión contractual y la administración integral de la operación continúan radicadas en **AWG BH PERU** y aporta una certificación en la que describe la estructura empresarial y la relación operativa entre ambas sociedades, tales circunstancias no acreditan el establecimiento de una sucursal en Colombia en los términos previstos en el artículo 6.4.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Por lo anterior, los argumentos expuestos por la recurrente no están llamados a prosperar.

En conclusión, una vez analizados los argumentos expuestos por **AWG BH PERU** en el recurso de reposición, esta Comisión concluye que ninguno de ellos desvirtúa las razones jurídicas, fácticas y técnicas que fundamentaron la decisión adoptada mediante la Resolución CRC 8231 de 2026, por tanto, no resulta procedente reponer el mencionado acto administrativo.

Tampoco resulta procedente acceder a la solicitud subsidiaria consistente en evaluar la asignación parcial de los recursos solicitados, toda vez que, como se ha indicado, subsiste el incumplimiento de los requisitos indicados en el acto administrativo objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

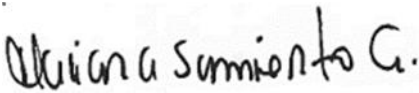
ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de reposición presentado por **AWG BH PERU SOCIEDAD ANONIMA** en contra de la Resolución CRC 8231 de 2026.

ARTÍCULO 2. Negar las peticiones de **AWG BH PERU SOCIEDAD ANONIMA** formuladas en su recurso de reposición y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 8231 del 26 de mayo de 2026, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **AWG BH PERU SOCIEDAD ANONIMA**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de julio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicado: 2026813342
Elaborado por: Sergio Bohorquez
Revisado por: Miguel Rojas / Brayan Andrés Forero Sierra